



**Dip. Roberto Carlos López García  
Presidente de la Mesa Directiva del  
Congreso del Estado  
PRESENTE.**

La que suscribe **MARIANA VICTORIA RAMIREZ**, Diputada integrante de Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 8 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, presento ante este Pleno **Iniciativa de Decreto por la cual se reforman la fracción V del artículo 109 y la fracción VIII del numeral 111 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado y los artículos 2º Inciso A, fracción IV , 6º fracción XVI, 7º fracción III y 10º fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado**, bajo la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El procedimiento legislativo debe basarse en el principio de certeza y seguridad jurídica, en el que además se observen todos los requisitos legales para que surtan los efectos jurídicos correspondientes; de manera que los derechos de los gobernados sean también observados a cabalidad y que el ciudadano jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica.

Como base principal de cualquier sistema jurídico la garantía de seguridad jurídica debe ser observada por las autoridades y apegarse a las disposiciones y procedimientos que la ley le obliga. Para el cumplimiento de estas premisas debemos contar con un marco jurídico adecuado para dar certeza jurídica a cada una de las etapas del proceso legislativo.

En los procedimientos que lleva a cabo este Poder la ley ordena notificar los diferentes actos que se llevan a cabo en el proceso legislativo y en los procedimientos legislativos especiales que contempla la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado de Michoacán; en concreto, en el artículo 294 relativo al procedimiento de Juicio Político y Declaración de Procedencia; y en el 308 relativo a la suspensión y desaparición de los Ayuntamientos y de la suspensión y revocación del mandato de los miembros del ayuntamiento, entre otros procedimientos en los que la ley ordena realizar notificaciones a las partes que intervienen.



Con la entrada en vigor del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General y Estatal de Transparencia se aprobaron normas que implican nuevas responsabilidades para los servidores públicos que obligan a ir adecuando nuestra legislación a las necesidades que surgen con la evolución del Marco jurídico.

Las notificaciones son actos jurídicos mediante las cuales se hace del conocimiento la parte sustancial del trabajo legislativo y son el medio adecuado para hacer del conocimiento de otros poderes, de funcionarios Federales, Estatales, de los ayuntamientos y particulares sobre los procedimientos, acuerdos, dictámenes, decretos, declaraciones, comparecencias, resoluciones y demás actos que realiza este Poder en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en el trámite del proceso legislativo o al desarrollar los procedimientos legislativos especiales, y que muchas veces no sólo se circunscriben a un oficio.

Por ello estas notificaciones deben realizarse por un funcionario que cuente con fe pública y con facultades suficientes para hacer constar hechos, pues insisto, muchas veces resulta insuficiente contar con el sello de una dependencia para dar por valido el hecho de hacer saber un acto o resolución del congreso, sobre todo cuando atendiendo a conflictos sociales o políticos en la entidad, las dependencias se encuentren cerradas o despachen en oficinas alternas, en los cuales debe asentarse debidamente las circunstancias que imperen en cada caso concreto.

Un Notificador es aquel individuo que se desempeña como auxiliar en el contexto procesal y tiene la misión de dar fe en los actos procesales, de lo actuado en un procedimiento, firmar providencias; entre otras.

Este funcionario al llevar a cabo las diligencias de notificación, tiene, por disposición de la ley, la calidad de una autoridad en ejercicio de sus funciones, razón por la que está investido de fe pública; de manera que si asienta que entendió una diligencia de notificación con la persona a quien va dirigida, debe estimarse cierto ese hecho, si no hay prueba que acredite lo contrario.

Por la falta de determinación en la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, respecto a quien y como deben hacerse las notificaciones, estas son realizadas por el personal de apoyo, que muchas veces se ve limitado por la ausencia de facultades legales como la fe pública y solamente se recaba un sello, con el riesgo, muchas veces, que debido a la burocracia y trámites internos la notificación no llegue en tiempo y forma al destinatario y éste por tanto no pueda cumplir la determinación que se le notifica, y otras ocasiones cuando no hay personal disponible incluso se tiene conocimiento que se llama vía telefónica a los interesados para que acudan a notificarse, con el riesgo de que en algunos casos, estos no acudan para que no corran los términos o para dilatar los procedimientos,



lo cual no puede suceder en un Poder que debe contar con todos los medios a su alcance para hacer cumplir sus determinaciones.

De la lectura del artículo 109 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, se advierte que la Secretaría de Servicios Parlamentarios es quien cuenta con facultades de fé pública y para la atención de asuntos jurídicos, al establecer que la Secretaría de Servicios Parlamentarios prestará los servicios...De asistencia técnica: a la Mesa en comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; y, registro biográfico de los integrantes de la legislatura; IV. De asuntos jurídicos: que comprende la atención y asesoría en los asuntos jurídicos del Poder Legislativo, en sus aspectos consultivo y contencioso, así como la representación legal, cuando así se autorice.

Sin embargo estas atribuciones se ven restringidas en materia de notificaciones, por lo que es necesario ampliar esas facultades y establecer de manera clara que los actos de notificación son una facultad del secretario de servicios parlamentarios y que para la mayor eficacia puede delegar en la figura de notificadores, para que estos actos tengan certeza jurídica, pues los efectos jurídicos que de estas derivan, en la mayoría de los casos, son generales; es decir de observancia para toda la sociedad o grupos sociales. Cabe decir que en otros Estados se cuenta incluso con unidades o direcciones de notificaciones en los que mediante procedimientos debidamente establecidos en la Ley se llevan a cabo esos importantes actos procesales.

Una de las dificultades que enfrentamos los integrantes de las diferentes Comisiones de dictamen, así como el pleno de este Congreso, es la falta de claridad en la Ley y la carencia de personal con facultades para realizar las notificaciones, las cuales observando además la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana vigente, pueden hacerse también a través de los estrados con que debe contar este Poder, para que surtan los efectos legales procedentes, aspecto que también se debe cumplir a cabalidad.

Por ello se propone modificar los artículos 2º Inciso A, fracción IV , 6º fracción XVI, 7º fracción III y 10º fracción III del Reglamento Interno de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado del Reglamento de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, para establecer que el Secretario de Servicios Parlamentarios tiene la facultad y puede delegarla en la figura de notificadores, y que sean estos funcionarios, quienes dotados de fe pública realicen ese importante acto procesal, para que los procedimientos que realiza este Poder Legislativo sean eficaces y apegados a derecho.



Cabe mencionar que no se trata de engrosar la burocracia, puesto que el Congreso ya cuenta con personal con capacidades que pueden desarrollar dichas facultades, y que prestan apoyo a las comisiones, a la Mesa Directiva, y a los diferentes órganos internos del Congreso solamente es necesario establecer en la Ley la facultad correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado me permito presentar a esta Soberanía el siguiente proyecto de:

### DECRETO

**Artículo Primero.** Se reforma la fracción V del artículo 109 y la fracción VIII del numeral 111 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 109. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. **De notificaciones: a la que corresponde el desahogo de las notificaciones, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado directamente, o por conducto de alguno de sus órganos.**
- VI. ....
- VII. ...
- VIII. ....
- IX. ....

ARTÍCULO 111. El titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios tiene las funciones siguientes:

- I. ....
- II. ....
- III. ....
- IV. ....
- V. ....
- VI. ....;
- VII. ....,
- VIII. **Notificar las actuaciones para substanciar los procedimientos legislativos; en su caso delegar ésta facultad a los notificadores y supervisar y vigilar que las notificaciones se lleven a cabo en términos de la Ley y por los funcionarios designados para ello. Los notificadores tendrán fe pública en el ejercicio de sus funciones.**
- IX. ....



**Artículo Segundo.-** Se reforman los artículos 2º Inciso A, fracción IV , 6º fracción XVI, 7º fracción III y 10º fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2º.- Al frente de la Secretaría de Servicios Parlamentarios estará el secretario, titular de la misma, quien para la prestación de los servicios, se auxiliará de:

A) Los servidores públicos siguientes:

I. ....

II. ....

III.....

**IV. Notificadores**

B) .....

I a XIII .....

.....

Artículo 6º .- Son facultades del Secretario:

I a XV.....

XVI. Organizar y dirigir **el desahogo de las notificaciones, citaciones, requerimientos y demás diligencias análogas, con motivo de los procedimientos administrativos y ejercicio de atribuciones legislativas que competen al Congreso del Estado, por si o a través de los notificadores. Así como supervisar el trabajo de los** secretarios técnicos, **quienes** llevarán la agenda, elaborarán, registrarán y darán seguimiento a la documentación que generen las comisiones;

XVII a XLII .....

Artículo 7º.- Son facultades del Director General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica:

I. ....

II. ....

III. Organizar y conducir **las notificaciones**, los servicios de correspondencia y comunicaciones oficiales, incluyendo la certificación y autenticación documental;

IV a XXVII .....

Artículo 10º.- Son facultades del Director de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos:

I. ...

II. ....



- III. **Coordinar y supervisar las notificaciones que resulten del trabajo de las comisiones del Congreso;**
- IV. a IX .....

**TRANSITORIOS:**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al momento de su aprobación.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 23 de Mayo de 2018.**

**ATENTAMENTE**

**DIP. MARIANA VICTORIA RAMIREZ**